



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

Santa Rosa, 1 de octubre de 2021.

VISTO

La resolución de esta Procuración General N° 69/17;

CONSIDERANDO

Que, mediante la resolución de mención se establecieron pautas de trabajo para los Fiscales de toda la provincia, con el objeto de determinar los plazos en los que podrían hacer uso de la facultad prevista en el art. 15 del anterior Código Procesal Penal según sus distintos supuestos, así como para celebrar acuerdos de juicios abreviados.

Que si bien la resolución aún tiene plena vigencia, resulta necesario actualizar y readecuar los parámetros oportunamente fijados en función de la última reforma del Código Procesal Penal, implementada mediante ley N° 3192.

En efecto y en relación a la aplicación del principio de oportunidad, tal como oportunamente se recomendó (punto 1) de la Res. P.G. 69/17) y sin perjuicio de lo previsto en el art. 294 del C.P.P., se reitera que como buena práctica y en clave de optimizar su uso, evitar dilaciones y dispendios innecesarios, debe ser adoptado al inicio del proceso y preferentemente antes de formular acusación.

Que, en cuanto a la celebración de acuerdos de juicio abreviado, la reforma legislativa adoptó en términos generales la instrucción que oportunamente se realizó desde esta Procuración General, a los fines de establecer un límite máximo de presentación.

En función de ello, en la actualidad existe un plazo máximo legal, establecido taxativamente en el art. 364 del C.P.P., que prevé la celebración de acuerdos de juicio abreviado hasta la etapa de procedimiento intermedio y con antelación al auto de apertura (art. 294 y siguientes del C.P.P.).

Que, el señor Ministro del STJ, Dr. Fabricio Losi, representante del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa en la Comisión Redactora del Anteproyecto del Código Procesal Penal, afirmó al describir el procedimiento intermedio que “...Será ésta la última oportunidad para plantear principio de oportunidad, suspensión del proceso a prueba y juicio abreviado, de modo tal que quedan vedadas estas presentaciones en la etapa del juicio, quitando un factor dilatorio que genera importantes perturbaciones en las agendas de juicio.” (Breve esquema sobre el nuevo Código Procesal Penal de La Pampa, en “Notas de Miembros de la Comisión Redactora”. Código Procesal Penal de La Pampa. Imprenta Judicial, 2020, pág. 17).

Por lo tanto, resulta propicio reiterar las recomendaciones realizadas en el Manual de procedimientos del Ministerio Público Fiscal (Capítulo 10 “Salidas Tempranas al Proceso”, punto 2.3 del Anexo IV de la Resolución PG 10/11), en el que se resaltó que los elementos probatorios que deben apuntalar un acuerdo de juicio abreviado son los mínimos necesarios que permitan inferir la autoría o participación en la conducta y la tipicidad.

En esos términos y reiterándose la vigencia de las instrucciones que a propósito de ello se realizaron, corresponde mantener el criterio allí establecido con la limitación legal de celebrar juicios abreviados introducidos por el texto legal a partir de la vigencia del C.P.P. (según texto de la ley 3192). Por lo que con posterioridad al plazo establecido en el artículo 364, los miembros del Ministerio Público no podrán solicitar ni acordar el instituto del juicio abreviado.

Por consiguiente y en consonancia con lo previsto en la resolución PG. 69/17, si un Fiscal pretendiera utilizar el instituto luego de esa oportunidad procesal (la que ahora queda limitada legalmente hasta la oportunidad prevista en el artículo 364 CPP),

Dra. ANA ANDREA AUDIBIO
Secretaría General
Acceso a Justicia y Derechos Humanos
Procuración General

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL



Ministerio Público
Poder Judicial de la Provincia de La Pampa
Procuración General

deberá manifestarlo por escrito al Fiscal General a cargo de la Sede respectiva, quien podrá autorizarlo excepcionalmente en atención a las razones invocadas.

Por ello, en el uso de las facultades conferidas por el artículo 96, incisos 6, 7, 13 y 31 de la ley N° 2574 Orgánica del Poder Judicial de la provincia de La Pampa, el Procurador General,

RESUELVE:

1) Mantener la instrucción dada por Resolución PG N° 69/17 para que en caso de hacer uso de la facultad prevista por el art. 15 lo realicen con anterioridad a la oportunidad prevista en el art. 288; y para la celebración de acuerdos de juicio abreviado se realicen con límite máximo hasta la oportunidad prevista en el art. 288 (todos los arts. citados son del C.P.P. según texto de la ley 3192).

2) Hacer saber a las y los Fiscales de todas las jerarquías que para invocar los criterios de oportunidad o celebrar acuerdos de juicio abreviado con posterioridad al plazo señalado en el punto anterior y hasta la oportunidad prevista en el art. 364 del C.P.P, deberán formular solicitud expresa al Fiscal General a cargo de la Sede del Ministerio Público Fiscal en la que se desempeñan, quien autorizará excepcionalmente en caso de considerar fundadas las razones esgrimidas y deberá comunicar la decisión al Procurador General.

3) Comuníquese a la Defensoría General y por su intermedio a las y los Defensores y Defensores Adjuntos, a quienes se recomienda que en caso de considerar viable una salida alternativa en un proceso, inicien las negociaciones en forma temprana, teniendo en cuenta las instrucciones impartidas previamente a las y los integrantes del Ministerio Público Fiscal respecto a las oportunidades para hacer uso de ellas.

4) Comuníquese a los Fiscales Generales y por su intermedio a las y los Fiscales y Fiscales Adjuntos de la provincia de La Pampa. Asimismo, póngase en

conocimiento al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa. Regístrese y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION P.G. N° 150/21

Dra. ANA ANDREA AUDISIO
Secretaria General
Acceso a Justicia y Derechos Humanos
Procuración General

MARIO OSCAR BONGIANINO
PROCURADOR GENERAL